La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

35-D-18 000186

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de abril del año que transcurre (f. 175), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, y en ese contexto se ha recibido escrito del apoderado general judicial de los investigados, licenciado (fs. 182 al 185).

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, contra los señores Luis René Vásquez e o

, ex Director y actual Subdirectora -interinos- del Centro Escolar "Refugio de La Paz" del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad (fs. 1 al 6).

Objeto del caso

A los investigados se les atribuye la posible transgresión a las prohibiciones éticas de "Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario" y "Prevalerse del cargo para hacer política partidista", reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto el día lunes veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete habrían permitido la realización de una actividad de proselitismo político, en la cual participó la candidata a Alcaldesa Municipal de Santa Tecla por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), evento que se llevó a cabo en la clausura del año escolar de esa institución educativa, frente a padres de familia y alumnos.

Desarrollo del procedimiento

- 1. Por resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fs. 11 al 13) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología.
- 2. Mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (fs. 43 y 44) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Luis René Vásquez e y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.
- 3. En la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (fs. 81 al 83), se autorizó la intervención del licenciado , apoderado general judicial de los investigados, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado

como Instructor.

- 4. Con el informe de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte (fs. 95 al 143) el Instructor designado incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.
- 5. En la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno (fs. 155 y 156) se ordenó citar como testigo a la señora , para que rindiera su declaración en la audiencia programada a partir de las catorce horas del día nueve de febrero del año que transcurre, y se

comisionó a los licenciados para que

efectuaran el interrogatorio directo de la referida señora.

6. En la audiencia de prueba (fs. 166 al 174), con la presencia de los investigados y de su apoderado general judicial, licenciado , se recibió la declaración de la testigo citada.

7. Mediante resolución de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno (f. 175), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas.

La conducta atribuida a los señores Luis René Vásquez e

consistente en permitir la realización de una actividad de proselitismo político en las instalaciones de la institución educativa que dirigían, se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG.

En armonía con las obligaciones convencionales previamente relacionadas, la LEG prohíbe con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos, utilicen bienes, muebles o inmuebles, propiedad de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario" (art. 6 letra k) de la LEG).

Desde luego, tal como lo establece el artículo 560 del Código Civil los bienes son todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, por lo cual los recursos existentes en el erario estatal tampoco pueden destinarse para objetivos de propaganda política partidista.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores --entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia- que exhortan a todos aquellos que administran recursos

del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos políticos partidarios indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña, lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley".

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, "la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales" (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos "están al servicio del Estado" y no de una fracción política determinada.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, proscribe que los servidores públicos usen los bienes y recursos institucionales con la finalidad de beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política en menoscabo del interés general.

La prohibición ética de "Prevalerse del cargo para hacer política partidista" contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG, pretende evitar que el servidor público se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa

concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada.

Es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista.

Al hacer un análisis integrado de los artículos 218 de la Constitución y 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral antes relacionados, con dicha prohibición, se colige que esta última proscribe que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental obtenida en la Investigación Preliminar:

Informe de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la señora

, Asesora Jurídica de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, relativo al hurto de los libros de Actas, de visitas y de asistencia del personal docente del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, correspondientes al año dos mil diecisiete (fs. 21 y 22).

Prueba documental incorporada por el Instructor comisionado para la investigación:

1. Copias certificadas por el Coordinador de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección

Departamental de Educación de La Libertad, señor , de refrendas
del nombramiento de los señores Luis René Vásquez e

como Director y Subdirectora interinos del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, durante el año dos mil diecisiete (fs. 103 al 105 y 111 al 113).

2. Informe de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el señor Geovanny Raúl Rodas, Director del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, referente a la inexistencia de registros sobre las actividades administrativas y diligencias encomendadas y ejecutadas por los señores Luis René Vásquez ε en el referido centro de estudios, así como de la asistencia y permanencia de los mismos en su jornada laboral, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y a que en esa misma fecha el partido GANA "(...) donó refrigerio para la graduación de educación parvularia llego también la candidata a Alcaldesa de esa fecha" (sic) [f. 143].

Prueba documental incorporada por los investigados:

- 1. Impresión de "Circular Ministerial N.º 26, año 2017", de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Ministro de Educación, señor , relativa a la finalización del año lectivo dos mil diecisiete (fs. 146 al 152).
- 2. Copia simple de documento denominado "Cuadro final de evaluación de primer ciclo: Grado 2º, Sección A", del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Docente y el Director Luis René Vásquez (fs. 153 y 154).



3. Copias de certificados de conclusión de educación parvularia, estudios de Preparatoria y de rendimiento escolar, suscritos por tres docentes del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla y el señor Luis René Vásquez, en su calidad de Director de esa institución, con fechas quince y diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, correspondientes a cuatro alumnos de dicho centro de estudios, cuyos nombres se omitirán en esta resolución por tratarse de niños y adolescente, en atención al artículo 46 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece el derecho a la vida privada e intimidad de las niñas, niños y adolescentes y, por tanto, prohíbe la exposición, divulgación o utilización de sus datos e imagen en contra de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus padres, representantes o responsables. Dichas copias fueron confrontadas con los certificados originales, por la Secretaria General de este Tribunal, en fecha nueve de febrero del presente año (fs. 171 al 174).

Prueba testimonial:

Declaración de la señora , recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día nueve de febrero del presente año (fs. 166 al 174), quien en síntesis, manifestó que:

- Desde el año dos mil trece se desempeña como Maestra en el Centro Escolar "Refugio de la Paz" y en el año dos mil diecisiete estuvo a cargo del grupo de niños de Parvularia.
- El día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, al cierre del acto de clausura del año escolar -desarrollado durante una hora aproximadamente, en el patio central de la referida institución educativa, frente a la tarima- el Director Luis René Vásquez tomó el micrófono y dijo a las personas asistentes que tenía una invitada especial, la señora , candidata a Alcaldesa de Santa Tecla, a quien presentó y le dio el micrófono para que hablara.

Durante media hora aproximadamente, la referida señora expresó su nombre, habló de su persona, indicó que pertenecía al partido GANA, que estaba dispuesta a colaborar con la comunidad y "lo que pretendía".

En esos momentos, la actitud de la Subdirectora -del centro escolar- fue atenta, escuchando lo que se decía.

Luego de las palabras de la señora , se entregaron dos volantes a los asistentes, uno era una página tamaño carta con la foto de la señora y la bandera del partido GANA; el otro volante era más pequeño, con la foto del Diputado y su trabajo.

- El día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se encontraba en el mencionado centro educativo porque era su lugar de trabajo, y se celebró la clausura de "básica".
- En el año dos mil diecisiete las clases concluyeron a finales de noviembre y se realizaron tres clausuras -en el referido centro escolar-.
- No recuerda en qué fecha fue la clausura de su grupo de alumnos –correspondiente al año dos mil diecisiete—.

Prueba documental incorporada en la referida audiencia de prueba:

de la Asamblea Legislativa y en "la comunidad" (f. 169).

Hoja conteniendo mensaje de presentación de la señora como candidata a
 Alcaldesa Municipal de Santa Tecla, a propuesta del partido GANA (f. 170).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidores públicos de los investigados en el año dos mil diecisiete, cuando acaecieron los hechos que se les atribuyen:

En el año relacionado los señores Luis René Vásquez e

se desempeñaron como Director y Subdirectora interinos del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, según consta en copias certificadas por el Coordinador de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, señor , de las refrendas del nombramiento de los investigados, en dicho año (fs. 103 al 105 y 111 al 113).

2. Respecto a la candidata a Alcaldesa Municipal de Santa Tecla por el partido GANA, contendiente en las elecciones de concejos municipales para la gestión comprendida entre el uno de mayo de dos mil dieciocho y el treinta de abril de dos mil veintiuno:

La candidatura de la señora a Alcaldesa Municipal de Santa Tecla, por el partido político GANA, para participar en las elecciones de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, fue inscrita por el TSE en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, según información oficiosa disponible en el Portal de Transparencia de dicho Tribunal, en el siguiente enlace: https://archivo.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/2012-05-25-23-36-37/category/115-inscripcion-concejo-municipal-2018#.

3. Sobre las presuntas acciones de los investigados para permitir la intervención de la candidata a Alcaldesa Municipal de Santa Tecla por el partido GANA, en un acto de clausura celebrado en las instalaciones del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, en la fecha indagada:

Los informes de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la señora

, Asesora Jurídica de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad (fs. 21 y 22); y de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el señor , Director del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, señalan que se carece de registros sobre las actividades administrativas y diligencias encomendadas y ejecutadas por los investigados en el referido centro de estudios, así como de la asistencia y permanencia de los mismos en su jornada laboral, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, en razón que los libros de actas, de visitas y de asistencia del personal docente de la mencionada institución educativa, correspondientes al año dos mil diecisiete, fueron hurtados.

No obstante lo anterior, se verifica que, conforme a la "Circular Ministerial N.º 26, año 2017", emitida el ocho de noviembre de dos mil diecisiete por el entonces Ministro de Educación, señor

-cuya impresión se encuentra incorporada a fs. 146 al 152 del expediente-, el

V

día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete fue un día laboral para el personal del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla. De manera que los investigados debían encontrarse realizando las funciones inherentes a sus cargos en esa institución educativa.

La señora , Docente del Centro Escolar "Refugio de la Paz" de Santa Tecla, al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial (fs. 166 al 174), expresó que en el año dos mil diecisiete ella estuvo a cargo del grupo de niños de Parvularia de esa institución; que en ese año se realizaron tres clausuras, no recordando en qué fecha fue la de sus alumnos, pero que el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el señor Luis René Vásquez, en su calidad de Director del aludido centro educativo, al término de un acto de clausura de "básica", celebrado en el patio central de la misma institución, tomó el micrófono y dijo a las personas asistentes que tenía una invitada especial, dando la palabra a la señora ", candidata a Alcaldesa Municipal de Santa Tecla por el partido GANA, y aproximadamente en media hora esta última señora habló de sí a los asistentes, indicando su nombre, que pertenecía al partido en referencia y que estaba dispuesta a colaborar con la comunidad.

Agregó que durante la intervención de la mencionada candidata, la Subdirectora -del centro escolar- escuchó atenta; y que luego de ello se entregaron a los asistentes dos volantes, uno con la foto de la señora "y la bandera del partido GANA; y otro relativo al trabajo del Diputado ", incluyendo su foto.

Dicha testigo proporcionó en la citada audiencia los volantes relacionados, en los que se verifican las características descritas, y que el volante con la foto de la señora " contiene además una presentación de la misma como candidata a Alcaldesa de Santa Tecla por el partido GANA (fs. 169 y 170).

Por otra parte, según informe del actual Director del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, señor (f. 143), respecto al día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, "Se consultó a los docentes de los acontecimientos ocurridos en dicha fecha y lo que afirman es que el partido polito GANA donó refrigerio para la graduación de educación parvularia llego también la candidata a alcaldesa de esa fecha".

4. Con relación a la finalización del año escolar dos mil diecisiete y a la realización de clausuras en el mismo, en el Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla:

La citada "Circular Ministerial N.º 26, año 2017", provee orientaciones básicas a los directores y docentes de instituciones educativas oficiales del país, sobre el desarrollo de actividades administrativas y pedagógicas respecto al cierre del año escolar dos mil diecisiete, entre ellas, las siguientes: i) De los días trece al diecisiete de noviembre en adelante, se previó la actividad denominada "Clausura del año escolar 2017", y se recomendó aprovechar ese período "(...) para felicitar al estudiantado por el trabajo realizado a lo largo del año escolar, de forma que sirva de estímulo para que sus familias se interesen por la continuidad educativa de sus hijos (...)"; ii) el día diecisiete de noviembre de ese año sería el "(...) último día con estudiantes, previo a evaluaciones, período de refuerzo académico y clausuras"; y iii) el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete sería el último día laboral del personal docente.

Atendiendo a dichas disposiciones, se verifica que el lunes veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete estaba comprendido dentro del período previsto por la referida Circular Ministerial para la realización de clausuras en centros escolares oficiales.

Por otra parte, para acreditar que en el año dos mil diecisiete las clausuras del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, se celebraron en fechas distintas al lunes veintisiete de noviembre del mismo año, los investigados incorporaron copias simple y confrontadas por la Secretaria General de este Tribunal de: i) "Cuadro final de evaluación de primer ciclo: Grado 2º, Sección A", del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Docente y el Director Luis René Vásquez (fs. 153 y 154); y de ii) certificados de conclusión de educación parvularia, estudios de Preparatoria y de rendimiento escolar, suscritos por las Docentes

y el Director Luis René Vásquez, todos del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, con fechas quince y diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, correspondientes a cuatro alumnos de dicho centro de estudios (fs. 171 al 174).

5. Valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento:
Sobre la participación de la señora
en los hechos atribuidos:

Con los elementos probatorios valorados, no ha sido posible determinar que la señora
, en su calidad de Subdirectora del mismo centro
de estudios, haya autorizado o realizado gestiones para hacer posible la intervención de la señora

Cecilia Jiménez Morán en el acto de clausura relacionado, por lo que no se ha establecido que ella haya
transgredido las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG.

Sobre la participación del señor Luis René Vásquez en los hechos atribuidos:

Al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente del testimonio recibido, del informe del Director (f. 143) y de la "Circular Ministerial N.º 26, año 2017", relacionados en los párrafos precedentes, se ha establecido que el día lunes veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el señor Luis René Vásquez, en su calidad de Director interino del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, al término de un acto de clausura celebrado en el patio central de dicho centro educativo, tomó el micrófono y dijo a las personas asistentes que tenía una invitada especial, dando la palabra a la señora en ese entonces candidata a Alcaldesa Municipal de Santa Tecla por el partido GANA, quien durante media hora aproximadamente se presentó con su nombre ante los presentes, les habló de sí, sobre su pertenencia al partido relacionado y expuso que estaba dispuesta a colaborar con la comunidad, entregándoseles a los destinatarios de ese mensaje dos volantes, uno con su imagen, la bandera del partido GANA y su presentación como candidata a Alcaldesa del referido municipio; y otro con la fotografía del Diputado " ", la misma bandera indicada y una exposición del "trabajo" de dicho señor.

Resulta manifiesto entonces que las instalaciones del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, en las cuales se desarrolló el referido acto de clausura, también se utilizaron para presentar a los asistentes a una persona que se identificó como candidata de un partido político a un cargo de elección popular, y para que dicha persona transmitiera un mensaje referente a sus pretensiones de acceder a dicho cargo y de colaborar con la comunidad.

Lo anterior, fue posible con la acción del Director de esa institución educativa, señor Luis René Vásquez, de conceder la palabra a la aludida candidata –a quien se refirió como una invitada especial—al término del citado acto de clausura. De manera que ese investigado se aprovechó de su cargo de Director en el aludido centro escolar y, por tanto, de su condición de autoridad, para ese efecto.

En este punto es necesario señalar que a todo servidor público le está vedado tomar ventaja de las facultades o prerrogativas que se derivan de su cargo para promover candidaturas, partidos, figuras, colores, signos o ideologías políticas, ya que se puede incidir en la voluntad de los electores para votar, a favor de un candidato, partido político o de una ideología política concreta.

Sobre el particular, la Sala de lo Constitucional de la CS ha expresado que la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento garantizador de la situación del servidor público es en puridad, garantía de la realización del interés público (sentencia del 9/II/2001, amparo 820-99).

Como ya lo concibe la jurisprudencia antes relacionada, los funcionarios y/o empleados públicos están obligados a salvaguardar el quehacer propio de la Administración Pública de la intromisión indebida de la política partidista.

Así, la actuación descrita se contrapuso al interés general, en tanto el señor Luis René Vásquez inobservó el deber de imparcialidad y neutralidad que le imponía su condición de servidor público, para favorecer a la señora y al partido GANA, por tanto, se ha establecido que con ella contravino las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG. De modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

6. Con relación a las alegaciones de defensa realizadas por el apoderado de los investigados:

Respecto a las alegaciones efectuadas por el licenciado , apoderado general judicial de los investigados, en sus escritos agregados a fs. 144 y 145 y 182 al 185, cabe indicar:

Sobre la verificación del día en que acaecieron los hechos:

- La "Circular Ministerial N.º 26, año 2017" antes relacionada, no establece que las actividades académicas del año escolar dos mil diecisiete finalizan el día diez de noviembre, sino que en ese documento se verifica que esa fecha se definió como "Finalización de año académico de Modalidades Flexibles de Educación (Modalidad Nocturna)", es decir, era la culminación del año para ese programa educativo en particular, y no para todo el sistema educativo.
- Si bien en la misma circular, se previó la actividad denominada "Clausura del año escolar 2017", de los días trece al diecisiete de noviembre *en adelante*, se recomendó aprovechar ese período "(...) para felicitar al estudiantado por el trabajo realizado a lo largo del año escolar, de forma que sirva de estímulo para que sus familias se interesen por la continuidad educativa de sus hijos (...)", documento en el cual no se indica la celebración de actos de clausura.

De manera que dicha circular no "programó para la celebración de las clausuras entre el 13 y el 17 de noviembre (...)" [sic] de dos mil diecisiete, como afirma el apoderado de los investigados.

- Aun cuando la citada Circular estableció que el año escolar dos mil diecisiete finalizaba el día diecisiete de noviembre, ese mismo documento indica que el referido día sería el último con estudiantes, previo a evaluaciones, período de refuerzo académico y clausuras; asimismo, estableció que el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete sería el último día laboral del personal docente.

En ese sentido, los actos de clausura de centros escolares podían programarse después del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y el día el lunes veintisiete de noviembre del mismo año estaba comprendido dentro del período previsto por la referida Circular Ministerial para la realización de clausuras en centros escolares oficiales.

Por tanto, carece de sustento su afirmación respecto a que es "imposible" que en fechas posteriores –al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete– se hayan realizado actividades en el Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla.

- La emisión de certificados de conclusión de educación parvularia, estudios de Preparatoria y de rendimiento escolar, y de un cuadro de evaluación, relativos a alumnos del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, con fechas quince y diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por sí misma, no determina que las clausuras del aludido centro educativo en el año dos mil diecisiete se hayan celebrado exclusivamente en esas fechas, y que hayan sido las únicas programadas en ese mismo año.

Respecto a los cuestionamientos sobre la credibilidad de la testigo

- El apoderado de los investigados aduce que según «(...) Constancia emitida por , en su calidad de Asesora Jurídica de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad (...) en 2017 No hay registro en el que conste haber recibido algún informe, queja, denuncia o señalamiento referente a la realización de actos de proselitismo dentro del Centro Escolar Refugio de La Paz, mucho menos realizado por mis mandantes. Este elemento es importantísimo, puesto que las denunciantes y la declarante, han hecho referencia a que, de manera inmediata, procedieron a denunciar estas circunstancias ante la Junta Departamental de la Carrera Docente y otras Instituciones intervinientes con el objeto de "supuestamente" denunciar aquellos actos de proselitismo; sin embargo, lo cierto es que, esta constancia deja evidenciadas las falsas manifestaciones tanto en la denuncia, como de las palabras de la declarante. Contribuyendo lo aquí manifestado, a dudar de la credibilidad de los hechos manifestados, pues no ha podido ser corroborada esta información. (...) con este elemento se comprueba que en 2017 no existió ninguna denuncia, y además que no es cierto lo manifestado por la testigo en relación a haber realizado tal diligencia en ese tiempo» (sic).

En la denuncia que dio inicio a este procedimiento (fs. 1 al 3), se indicó que "Debido a que la Dirección Departamental de Educación de La Libertad no le ha dado importancia de forma objetiva, transparente y legal, a pesar de las constantes notificaciones por parte nuestra, se están ocasionando una serie de casos de actos arbitrarios, discriminación, amenazas, coacción, acoso laboral, desorden administrativo, manipulación de padres de familia y alumnos, etc. (...)" [sic]; no obstante, es preciso señalar que la denuncia es un mero comunicado para activar la potestad sancionadora de este Tribunal.

De manera que la denuncia no constituye un medio de prueba, pues el Tribunal debe corroborar o desvirtuar los hechos descritos en ella y calificados como una posible transgresión ética con la



recopilación de elementos probatorios documentales y testimoniales como ha sucedido en el caso de mérito.

Así, la declaración de la señora , inmediada por este Tribunal, no contenía afirmaciones respecto a que las denunciantes en este procedimiento y ella hayan denunciado la realización de actos de proselitismo en el Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, por parte de los investigados, ante la Junta Departamental de la Carrera Docente y otras instituciones.

En ese sentido, que el informe de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la señora
, Asesora Jurídica de la Dirección Departamental de Educación de La
Libertad (fs. 21 y 22), refiera que no consta en los registros de esa Dirección la recepción de
señalamientos referentes a la realización de actos de proselitismo el día veintisiete de noviembre de dos
mil diecisiete, en el Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, no le resta credibilidad a la
declaración de la señora
, pues en esta última no se indicó la interposición de denuncias
ante otras instituciones.

Adicionalmente, cabe indicar que la ausencia de registros sobre los aludidos señalamientos en la citada Dirección, es una circunstancia que, por sí misma, no desvirtúa que las situaciones declaradas por la señora hayan acaecido, de manera que, contrario a lo alegado por el apoderado de los investigados, el informe de fs. 21 y 22 no conlleva a dudar de la credibilidad del testimonio recibido, ni alcanza a modificar la convicción generada en este cuerpo colegiado sobre la responsabilidad del señor Luis René Vásquez en los hechos indagados, pues se arribó a ella mediante la valoración conjunta de todos los elementos probatorios documentales y testimoniales admitidos en esta sede, al margen que en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y, específicamente, en la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, se hayan recibido y documentado, o no, posibles señalamientos contra su persona por esas conductas.

- No le resta credibilidad a la declaración de la señora la circunstancia de haber conservado los dos volantes agregados a fs. 169 y 170 –uno referente a la señora "con la bandera del partido GANA; y otro relativo al Diputado "-, pues la afirmación del apoderado de los investigados respecto a que "(...) es común que ese tipo de notas informativas o propagandas nunca son conservadas por las personas (...)" [sic], es más bien una apreciación personal o suposición, así como también lo es su cuestionamiento respecto a la posibilidad de que dicha señora conservase esos documentos desde el año dos mil diecisiete.

En ese sentido, esas alegaciones en nada modifican la convicción generada sobre la comisión de los hechos atribuidos al señor Luis René Vásquez.

Con relación a la robustez del informe del actual Director del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, señor agregado a f. 143 del expediente:

Dicho informe no sólo goza de presunción de legitimidad, sino que también constituye un instrumento público que, por su naturaleza, conforme a los artículos 334 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, se considera auténtico y que es prueba fehaciente de que dicho funcionario recabó en la referida institución educativa la información plasmada en ese documento, sobre el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, expresando que "Se consultó a los docentes de los acontecimientos ocurridos en dicha fecha y lo que afirman es que el partido polito GANA donó

refrigerio para la graduación de educación parvularia llego también la candidata a alcaldesa de esa fecha".

La valoración de este elemento probatorio junto a los otros elementos documentales recabados y al testimonio de la señora , permitió a este Tribunal establecer que fue el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete que el señor Luis René Vásquez incurrió en las conductas constitutivas de transgresiones éticas, antes descritas.

Sobre los actos del señor Luis René Vásquez, constitutivos de transgresiones éticas:

Con la prueba testimonial recabada, se estableció que el señor Luis René Vásquez fue quien, al término de un acto de clausura celebrado en el Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante micrófono, se refirió a la señora

como una invitada especial en ese evento y le concedió la palabra a ésta, permitiendo así que dicha señora se presentara ante los asistentes como representante de un partido político, que les expresara sus pretensiones de acceder al cargo de Alcaldesa y de colaborar con la comunidad, y que les entregara volantes alusivos a su candidatura y al "trabajo" del Diputado

Con esas acciones el señor Luis René Vásquez se prevalió de las facultades y prerrogativas que se derivaban de su cargo de Director del referido centro de estudios, para desviar el uso de sus instalaciones a la consecución de los fines de proselitismo político de la señora pues la presentación de la candidatura a Alcaldesa de esta última en ese lugar, no se vincula con el quehacer y objetivos de la mencionada institución educativa.

Respecto a otros planteamientos:

- Las conductas proscritas por el artículo 6 letras k) y l) de la LEG están dirigidas a todos los sujetos a dicha Ley y no exclusivamente a los afiliados a partidos políticos; adicionalmente, para acreditarlas, basta establecer la comisión de los hechos que permitieron configurarlas, no siendo por tanto indispensable probar si sus autores percibieron un beneficio a partir de ellos. Todo lo anterior, por cuanto las referidas disposiciones no prevén esas circunstancias.
- Las actas en las que se registraron las entrevistas realizadas por el Instructor comisionado para la investigación, anexas a su informe, no se incorporaron ni han sido valoradas como elementos probatorios en este procedimiento y, en particular, en esta resolución, por cuanto la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ ha establecido que este tipo de entrevistas que son obtenidas sin la intervención de la parte investigada, tienen la finalidad específica de convertirse en actos preliminares de investigación (...) sin embargo, no pueden ser consideradas como medios de prueba (sentencia del 30/XI/2018, proceso ref. 06-2011).

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: "Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".



Según el Decreto Ejecutivo N.º 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N.º 236, Tomo 413, de fecha diecinueve del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Luis René Vásquez cometió las transgresiones comprobadas, en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$300.00].

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

Las transgresiones al artículo 6 letras k) y l) de la LEG, comprobadas en este procedimiento por parte del señor Luis René Vásquez, consistentes en prevalerse de las facultades y prerrogativas que se derivaban de su cargo de Director del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, para destinar al uso de las instalaciones de este último a efecto de satisfacer propósitos particulares de naturaleza político partidaria, supusieron la inobservancia del principio ético de supremacía del interés público, regulado en el art. 4 letra a) de la LEG, que conmina a sus destinatarios a anteponer siempre el interés público sobre el privado.

En ese sentido, la gravedad de las conductas de dicho señor radica en el abuso de la autoridad que ejercía en el referido centro educativo, para someter el uso de las instalaciones del mismo al cumplimiento de objetivos político partidarios.

ii) La renta potencial del investigado al momento de cometer las transgresiones comprobadas:

Durante el año dos mil diecisiete, en el cual acaecieron los hechos investigados, el señor Luis René Vásquez, en su calidad de Director del Centro Escolar "Refugio de La Paz" de Santa Tecla, percibió un salario base mensual de ochocientos cuarenta punto cuarenta y nueve dólares de los EE.UU. (US\$840.49) y un sobresueldo de doscientos treinta y cinco punto veintidós dólares de los EE.UU. (US\$235.22), según informe de salarios del referido señor, remitido por el Director Departamental de Educación de La Libertad, señor (f. 120), e impresiones de boletas de pagos realizados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al investigado, durante el año relacionado (fs.121 al 135).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del señor Luis René Vásquez y la renta potencial del mismo, es pertinente imponerle una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos dólares de los EE.UU. (US\$300.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG; y una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos dólares de los EE.UU. (US\$300.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG; haciendo un total de

300192

seiscientos dólares de los EE.UU. (US\$600.00), cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), i), k) y l), 6 letras k) y l), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal RESUELVE:

- a) Absuélvese a la señora ,
 Subdirectora interina del Centro Escolar "Refugio de La Paz" del municipio de Santa Tecla,
 departamento de La Libertad, por la transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6
 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que presuntamente el día veintisiete de
 noviembre de dos mil diecisiete habría permitido que la señora , en ese
 entonces candidata a Alcaldesa Municipal de Santa Tecla por el partido Gran Alianza por la Unidad
 Nacional (GANA), dirigiera palabras a los asistentes en un acto de clausura de la referida institución
 educativa, dándose a conocer como representante del partido relacionado, por las razones expuestas en
 el considerando IV de esta resolución.
- b) Sanciónase al señor Luis René Vásquez, ex Director interino del Centro Escolar "Refugio de La Paz" del municipio de Santa Tecla, con una multa de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00), por haber transgredido las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG, en razón que el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, valiéndose de su cargo de Director en el aludido centro escolar, permitió que la señora , en ese entonces candidata a Alcaldesa Municipal de Santa Tecla por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), dirigiera palabras a los asistentes en un acto de clausura de la referida institución educativa, dándose a conocer como representante del partido relacionado, según consta en el considerando IV de esta resolución.
- c) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN